



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 315

La Paz, 08 NOV. 2018

VISTOS: El recurso jerárquico interpuesto por Humphrey A. Roca Becerra, en representación de Transporte Aéreo Militar – TAM, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 59/2018 de 29 de mayo de 2018, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. El 30 de abril de 2016, Carlos Rolando Linez Orellana presentó reclamación directa contra TAM, señalando: "Se comunica a la recepcionista para el abordaje del vuelo 961 aprox. Hrs: 12:42 cuando se me comunica que se había cerrado el vuelo, posteriormente llega una funcionaria del TAM a la cual le mencionan lo mismo que ya se había cerrado el vuelo, posteriormente aprox. 12:57 dicha funcionaria ingresa y accede al vuelo 961 acompañada de funcionario del TAM (por lo cual hubo trato preferencial a dicha funcionaria)" (fojas 10).

2. TAM no resolvió la reclamación directa presentada.

3. El 31 de mayo de 2016, al no recibir respuesta de TAM, Carlos Rolando Linez Orellana presentó reclamación administrativa reiterando lo expuesto en su reclamación directa y reclamando por el trato discriminatorio del que fue objeto el cual habría vulnerado sus derechos constitucionales (fojas 9).

4. El 1º de noviembre de 2016, mediante Auto ATT-DJ-A-ODE-TR LP 232/2016, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes formuló cargos contra TAM: i) por la presunta infracción contenida en el inciso c) del párrafo V del artículo 39 de la Ley N° 165 General de Transporte al presuntamente no haber dado respuesta a la reclamación directa; ii) por la presunta infracción contenida en el inciso e) del párrafo V del artículo 39 de la Ley N° 165 por la presunta negativa de embarque vulnerando los artículos 13, 14 y 29 del Reglamento de Protección de los Derechos del Usuario de los Servicios Aéreo y Aeroportuario aprobado por el Decreto Supremo N° 0285 y trasladó los cargos al operador concediendo 7 días para contestar los mismos (fojas 11 a 13).

5. Mediante Nota AS.JUR.DGTAM. N° 310/2016 de 29 de noviembre de 2016 TAM presentó sus descargos (fojas 6).

6. El 6 de enero de 2017, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes dictó la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 8/2017 que resolvió: i) Declarar infundada la reclamación administrativa presentada por Carlos Rolando Linez Orellana al no haber incurrido el operador en la infracción establecida en el inciso e) del párrafo V del artículo 39 de la Ley N° 165 ii) Declarar fundada la reclamación administrativa presentada por Carlos Rolando Linez Orellana al incurrir en la infracción contenida en el inciso c) del párrafo V del artículo 39 de la Ley N° 165 General de Transporte al no haber dado respuesta a la reclamación directa; iv) Instruir a TAM dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso c) del párrafo V del artículo 39 de la Ley N° 165, debiendo remitir a la ATT la constancia de las acciones efectuadas en el plazo de 10 días computables desde la notificación con esa Resolución (fojas 25 a 28).

7. El 24 de enero de 2017, Carlos Rolando Linez Orellana planteó recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 8/2017 (fojas 32).

8. El 8 de marzo de 2017, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes emitió la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 19/2017 que aceptó el recurso de revocatoria interpuesto por Carlos Rolando Linez Orellana contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 8/2017, anulando obrados hasta el vicio más antiguo, es decir, hasta el Auto ATT-DJ-A-ODE-TR LP 232/2016 (fojas 55 a 60).



9. El 27 de junio de 2017, mediante Auto ATT-DJ-A-ODE-TR LP 149/2017, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes formuló cargos contra TAM: **i)** por la presunta infracción contenida en el inciso e) del parágrafo V del artículo 39 de la Ley N° 165 al haber vulnerado lo establecido en el inciso a) del artículo 114 de la citada Ley y el artículo 28 del Reglamento de Protección de los Derechos del Usuario de los Servicios Aéreo y Aeroportuario aprobado por el Decreto Supremo N° 0285, por la presunta práctica discriminatoria contra el usuario, al haber permitido abordar a una funcionaria del operador y no al usuario; **ii)** por la presunta infracción contenida en el inciso c) del parágrafo V del artículo 39 de la Ley N° 165 General de Transporte al presuntamente no haber dado respuesta a la reclamación directa; y **iii)** trasladó los cargos al operador concediendo 7 días para contestar los mismos (fojas 62 a 65).

10. El 18 de julio de 2017, Julio César Villarroel Camacho, en representación de TAM, interpuso recurso de revocatoria en contra del Auto ATT-DJ-A-ODE-TR LP 149/2017 (fojas 70 a 76).

11. Mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 99/2017 de 30 de agosto de 2017, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes resolvió desestimar el recurso de revocatoria interpuesto por TAM contra el Auto ATT-DJ-A-ODE-TR LP 149/2017, al haber sido planteado contra un acto administrativo de mero trámite (fojas 77 a 82).

12. A través de memorial presentado el 18 de septiembre de 2017, Julio César Villarroel Camacho, en representación de TAM, contestó negativamente los cargos formulados por el Auto ATT-DJ-A-ODE-TR LP 149/2017 sin presentar ninguna prueba de descargo (fojas 86 a 87).

13. El 23 de marzo de 2018, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes emitió la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 28/2018 que resolvió: **i)** Declarar fundada la reclamación administrativa presentada por Carlos Rolando Linez Orellana contra TAM por la comisión de la infracción establecida en el inciso e) del parágrafo V del artículo 39 de la Ley N° 165 al haber vulnerado lo establecido en el inciso a) del artículo 114 de la citada Ley y el artículo 28 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 0285, por la práctica discriminatoria contra el usuario, al haber permitido abordar a una funcionaria del operador y no al usuario en el vuelo 961 de 30 de abril de 2016 en la ruta La Paz-Cochabamba; **ii)** Declarar fundada la reclamación administrativa presentada por Carlos Rolando Linez Orellana contra TAM por la infracción contenida en el inciso c) del parágrafo V del artículo 39 de la Ley N° 165 al no haber dado respuesta a la reclamación directa; y **iii)** Instruir a TAM dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso c) del parágrafo V del artículo 39 y el inciso a) del artículo 114 de la Ley N° 165, debiendo permitir la admisión de los pasajeros para embarque y transporte sin ningún tipo de preferencia (fojas 108 a 112).

14. Mediante memorial presentado el 16 de abril de 2018, Humhrey A. Roca Becerra, en representación de TAM, planteó recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 28/2018, argumentando lo siguiente (fojas 117):

i) El usuario no presentó prueba de lo que asevera, ya que podría haber sido un tripulante de cabina la persona que estaba abordando el avión, pues conforme al artículo 49 del Reglamento de Protección de los Derechos del Usuario de los Servicios Aéreo y Aeroportuario aprobado por el Decreto Supremo N° 0285, el pasajero debe presentarse en mostradores con una hora de antelación en vuelos nacionales.

ii) Se invocó la prescripción, ya que la sanción que se pretende imponer por un supuesto incumplimiento prescribió en razón de lo establecido en el artículo 79 de la Ley N° 2341; el proceso debió iniciarse dentro de los plazos establecidos en el citado artículo, por lo que la ATT debe disponer la prescripción de la acción y el archivo de obrados al haber operado la prescripción de la infracción, puesto que la misma se computa a partir del día siguiente de la comisión del supuesto hecho que dio lugar a la infracción; por lo tanto, en el caso, debe computarse a partir del 30 de abril de 2016 con lo que, habiendo transcurrido dos años "acomodándose" al plazo establecido en el citado artículo 79 de la Ley N° 2341, "siguiendo con la lógica de que existen actos administrativos que cortan el plazo de la prescripción".

15. El 29 de mayo de 2018, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes emitió la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 59/2018 que rechazó el recurso de revocatoria interpuesto por Humhrey A. Roca Becerra, en representación de TAM, en





contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 28/2018, expresando los siguientes fundamentos (fojas 127 a 132):

i) La prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de ciertas facultades de parte de la Administración Pública, como su facultad punitiva que tiene efectos respecto de los particulares; consecuentemente, los administrados inmersos en un procedimiento administrativo sancionador pueden hacer uso de ella como medio de defensa, de modo que la Administración no los mantenga, de manera indefinida, en una situación de juzgamiento en cuanto a la calificación de sus conductas cuestionadas, vulnerando su derecho a ser investigado dentro de un plazo razonable. El artículo 79 de la Ley N° 2341 dispone que las infracciones prescriben a los dos años a partir de la fecha de realización de los hechos, actos u omisiones constitutivos de la infracción.

ii) La Sentencia N° 137/2013, de 18 de abril de 2013, emitida por el Tribunal Supremo de Justicia, señaló: "Respecto al inicio del cómputo del plazo de la prescripción, al no existir previsión legal expresa, se acude a la doctrina cuyo criterio generalizado establece que el plazo se computa desde el día en que la infracción se hubiera cometido". Asimismo, estableció que: "(...) el art. 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo, aplicable en la materia en análisis, prevé expresamente que las infracciones prescribirán en el término de dos años; sin embargo la norma no es expresa en cuanto al señalamiento del momento desde el que se computa el término de la prescripción y de cuáles serían las causas de interrupción y de suspensión, motivo por el cual, resulta necesario en ejercicio de la facultad de interpretación de la legalidad ordinaria, y en análisis sistemático de las normas que rigen los procedimientos administrativos, efectuar el análisis siguiente: Que la prescripción extintiva o liberatoria es producto de la inacción, en este caso de la Administración, por el plazo establecido por cada legislación la cual también prevé las causas de interrupción y suspensión del término de la prescripción. En el caso de la interrupción, ese instituto provoca la pérdida del tiempo transcurrido hasta ese día y por tanto, se inicia un nuevo cómputo desde que se considera paralizado el procedimiento (...)". Bajo ese contexto, la actuación realizada por la Administración tendiente a procesar la presunta comisión de una infracción antes de transcurridos dos años del hecho, interrumpe la prescripción.

iii) El 30 de abril de 2016, TAM no permitió el embarque del usuario en el vuelo 961 en la ruta La Paz-Cochabamba, permitiendo abordar el vuelo a una de sus funcionarias, configurando una práctica discriminatoria contra el usuario y tampoco dio respuesta el 16 de mayo de 2016 a la Reclamación directa presentada el 30 de abril de ese año. La primera infracción prescribiría el 30 de abril de 2018 y la segunda el 16 de mayo de 2018; sin embargo, al haberse notificado el 4 de julio de 2017 el Auto ATT-DJ-A-ODE-TR LP 149/2017 de 27 de junio de 2017 de Formulación de Cargos, el plazo para la prescripción fue interrumpido. Al momento de la notificación con los cargos a TAM no habían transcurrido dos años desde la comisión de la infracción más antigua, por lo que el cómputo del plazo para que opere la prescripción fue interrumpido a tiempo. El cómputo debe efectuarse desde el hecho generador hasta el inicio formal del proceso administrativo sancionador con la notificación del Auto de formulación de cargos, no hasta la notificación con la Resolución final del proceso.

iv) En la tramitación del proceso, TAM no expresó el argumento de que la persona que abordó el avión cuando el vuelo ya estaba cerrado, que presuntamente era su funcionaria, hubiere sido una tripulante de cabina, ni tampoco remitió prueba de tal aseveración; limitándose a invocarlo en etapa impugnatoria, tal como se hizo notar en el Auto 180/2018. Cabe recordar que, en conformidad a lo establecido en el parágrafo II del artículo 63 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, la carga de la prueba pesa sobre el operador, por lo que es el recurrente quien debió haber probado que la persona que abordó la aeronave luego de que el vuelo fuera cerrado era un tripulante de cabina, como sostuvo en revocatoria.

v) En cuanto a que el pasajero, en cumplimiento a la normativa, al ser un vuelo nacional debió haberse presentado con una hora de antelación; ello no demuestra que el usuario no fue objeto de la práctica discriminatoria acusada.

16. El 3 de julio de 2018, Humphrey A. Roca Becerra, en representación de TAM, interpuso recurso jerárquico en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 59/2018, expresando lo siguiente (fojas 138 a 139):



i) El vuelo 961 en la ruta La Paz-Cochabamba, estaba programado para las 13:00 horas del 30 de abril de 2018, y según normativa vigente el pasajero debe presentarse en mostradores del operador para realizar su chequeo con la debida antelación al inicio de su viaje, tiempo que en vuelos nacionales en ningún caso deberá ser menor a una hora. Cuando el pasajero no se presente al chequeo dentro de la hora límite establecida por el transportista, éste podrá disponer su espacio, sin que implique un incumplimiento del contrato de transporte. Si al momento de presentarse hubiese asientos disponibles y el vuelo no hubiera sido cerrado, podrá ser admitido. El usuario llegó a las 12:42, el vuelo se cerró a las 12:30, el usuario llegó tarde al vuelo programado, lo cual no es atribuible a TAM.

ii) Conforme al Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A-ODE-TR LP 149/2017 el usuario al no contar con respuesta a su reclamación directa presentó reclamación administrativa el 31 de mayo de 2016, vale decir 30 días después de la reclamación directa lo cual está fuera de término y contra procedimiento, puesto que los artículos 35 y 36 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 establecen la procedencia de la caducidad como una forma de terminación del procedimiento administrativo fundada en la imposibilidad material de continuarlo y el procedimiento para tal efecto. Este aspecto también se puede corroborar en el artículo 61 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27113.

iii) Tal Normativa es aplicable al caso, porque en base al procedimiento de reclamos ante ODECO el usuario tiene 20 días para plantear su reclamo ante la entidad con o sin la respuesta tiene 15 días para plantear su reclamo administrativo el cual ya caducó por lo que no corresponde la Formulación de Cargos. Por otra parte, se evidencia conforme el "Art. 55-II del Decreto Supremo N° 27172" que el plazo para presentar la reclamación es de 20 días, lo cual también ha caducado porque pasaron dos años, asimismo el Artículo 59 dispone el plazo, forma de presentación y la obligación de registro de la reclamación administrativa por parte del ente regulador.

17. A través de Auto RJ/AR-061/2018 de 11 de julio de 2018, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda admitió y radicó el recurso jerárquico interpuesto por Humphrey A. Roca Becerra, en representación de TAM, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 59/2018 (fojas 141).

CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 764/2018 de 7 de noviembre de 2018, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el recurso jerárquico interpuesto por Luis Humphrey A. Roca Becerra, en representación de TAM, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 59/2018 y, en consecuencia, se la confirme totalmente.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y de acuerdo a lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 764/2018, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El inciso e) del párrafo V del artículo 39 de la Ley N° 165 General de Transporte dispone que constituye infracción contra los derechos de los usuarios la negativa sistemática e indebida, de provisión del servicio o prácticas discriminatorias con respecto a la usuaria y el usuario.
2. El inciso a) del artículo 114 de la referida Ley establece que entre los derechos de los usuarios de los servicios de transporte y de los servicios complementarios o auxiliares al servicio de transporte público el acceder en condiciones no discriminatorias, a la prestación de los servicios de transporte público de pasajeros y carga. La usuaria o el usuario tiene derecho al respeto hacia su dignidad humana, sin que sea discriminada o discriminado por razones de tipo social, racial, económico, de género, generacional, discapacidad, moral e ideológico.
3. El inciso b) del párrafo III del Artículo 41 del Reglamento de Protección de los Derechos del Usuario de los Servicios Aéreo y Aeroportuario aprobado por el Decreto Supremo N° 0285, establece que el pasajero debe ser admitido para su embarque y posterior transporte, previa presentación del pase a bordo y documento de identificación, a no ser que el transportador tenga justificación legal para negarse a prestarle el servicio. En ningún caso podrán existir consideraciones que impliquen discriminación de tipo racial, político, religioso, nacionalidad o de cualquier otra índole.





4. Una vez expuestos los antecedentes y la normativa aplicable al caso; cabe analizar los argumentos expuestos por el recurrente. Así, se tiene que en cuanto a que *el vuelo 961 en la ruta La Paz-Cochabamba, estaba programado para las 13:00 horas del 30 de abril de 2018, y según normativa vigente el pasajero debe presentarse en mostradores del operador para realizar su chequeo con la debida antelación al inicio de su viaje, tiempo que en vuelos nacionales en ningún caso deberá ser menor a una hora. Cuando el pasajero no se presente al chequeo dentro de la hora límite establecida por el transportista, éste podrá disponer su espacio, sin que implique un incumplimiento del contrato de transporte. Si al momento de presentarse hubiese asientos disponibles y el vuelo no hubiera sido cerrado, podrá ser admitido. El usuario llegó a las 12:42, el vuelo se cerró a las 12:30, el usuario llegó tarde al vuelo programado, lo cual no es atribuible a TAM; corresponde reiterar lo señalado por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte respecto a que lo aseverado por el operador en sentido de que el pasajero, en cumplimiento a la normativa, al ser un vuelo nacional debió haberse presentado con una hora de antelación; no demuestra que el usuario no fue objeto de la práctica discriminatoria acusada.*

5. Es menester precisar que mediante el punto dispositivo Primero del Auto ATT-DJ-A-ODE-TR LP 149/2017, emitido el 27 de junio de 2017, se formularon cargos contra TAM por la presunta infracción contenida en el inciso e) del parágrafo V del artículo 39 de la Ley N° 165 al haber vulnerado lo establecido en el inciso a) del artículo 114 de la citada Ley y el artículo 28 del Reglamento de Protección de los Derechos del Usuario de los Servicios Aéreo y Aeroportuario aprobado por el Decreto Supremo N° 0285, por la presunta práctica discriminatoria contra el usuario, al haber permitido abordar a una funcionaria del operador y no al usuario; aspecto que a través del punto Resolutivo Primero de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 28/2018 de 23 de marzo de 2018, fue confirmado por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes que declaró fundada la reclamación administrativa presentada por Carlos Rolando Linez Orellana contra TAM por la comisión de la infracción establecida en el inciso e) del parágrafo V del artículo 39 de la Ley N° 165 al haber vulnerado lo establecido en el inciso a) del artículo 114 de la citada Ley y el artículo 28 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 0285, por la práctica discriminatoria contra el usuario, al haber permitido abordar a una funcionaria del operador y no al usuario en el vuelo 961 de 30 de abril de 2016 en la ruta La Paz-Cochabamba.

6. Como se evidencia, en ninguna instancia del proceso se formularon cargos contra el operador por no haber permitido el abordaje del usuario al vuelo 961, que según se estableció, no era pertinente al no haberse presentado al chequeo con la antelación requerida por la normativa aplicable. Estando totalmente delimitado el alcance de la formulación de cargos y el haber declarado fundada la reclamación administrativa a la infracción establecida en el inciso e) del parágrafo V del artículo 39 de la Ley N° 165 al haber vulnerado lo establecido en el inciso a) del artículo 114 de la citada Ley y el artículo 28 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 0285, por la práctica discriminatoria contra el usuario, al haber permitido abordar a una funcionaria del operador y no al usuario en el vuelo 961 de 30 de abril de 2016 en la ruta La Paz-Cochabamba; por lo que carece de fundamentación suficiente lo alegado por el recurrente.

7. En cuanto al argumento de que *conforme al Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A-ODE-TR LP 149/2017 el usuario al no contar con respuesta a su reclamación directa presentó reclamación administrativa el 31 de mayo de 2016, vale decir 30 días después de la reclamación directa lo cual está fuera de término y contra procedimiento, puesto que los artículos 35 y 36 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 establecen la procedencia de la caducidad como una forma de terminación del procedimiento administrativo fundada en la imposibilidad material de continuarlo y el procedimiento para tal efecto. Este aspecto también se puede corroborar en el artículo 61 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27113; corresponde señalar en primer término que el artículo 61 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27113 no es aplicable al caso, el cual se rige en lo dispuesto por el Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172.*

Respecto a lo establecido por los artículos 35 y 36 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, tal como señala el referido artículo 35 la caducidad es una forma de terminación del procedimiento administrativo fundada en la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevinientes, de aplicación en los procedimientos que tengan por objeto el otorgamiento de derechos a los administrados o la obtención de cualquier tipo de autorización o



permiso para el ejercicio de los mismos. Aspecto corroborado por el parágrafo III del artículo 36 que dispone: "III. Declarada la caducidad, el administrado en un plazo de sesenta (60) días, podrá formular el mismo pedido o solicitud en un nuevo procedimiento iniciado al efecto, en el que podrá hacer valer y utilizar las pruebas ya producidas en el procedimiento extinguido."; de la lectura de tal plazo se evidencia que no guarda relación alguna con los procedimientos de Reclamación de Usuarios que se rigen de acuerdo a lo establecido en los artículos 54 a 65 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172.

8. Respecto a que *tal normativa sería aplicable al caso, porque en base al procedimiento de reclamos ante ODECO el usuario tiene 20 días para plantear su reclamo ante la entidad con o sin la respuesta tiene 15 días para plantear su reclamo administrativo el cual ya caducó por lo que no corresponde la Formulación de Cargos.* Por otra parte, se evidencia conforme el "Art. 55-II del Decreto Supremo N° 27172" que el plazo para presentar la reclamación es de 20 días, lo cual también ha caducado porque pasaron dos años, asimismo el Artículo 59 dispone el plazo, forma de presentación y la obligación de registro de la reclamación administrativa por parte del ente regulador; es necesario hacer notar que de acuerdo a lo previsto en el artículo 55 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 el usuario o un tercero por él, previa identificación, presentará su reclamación, en una primera instancia ante la empresa o entidad regulada y la reclamación será presentada en forma escrita o verbal, gratuita, por cualquier medio de comunicación, dentro de los 20 días del conocimiento del hecho, acto u omisión que la motiva; en el caso el usuario presentó Reclamación Directa ante TAM el mismo día que sucedió la infracción; es decir, el 30 de abril de 2016.

Por otra parte, TAM debía resolver la reclamación directa en el plazo de 10 días, hasta el 16 de mayo de 2016, y de acuerdo a lo previsto en el artículo 59 del citado Reglamento que establece que si la empresa o entidad regulada declara improcedente la reclamación o no la resuelve dentro del plazo establecido al efecto, como sucedió con la reclamación objeto del caso, el usuario o un tercero por él, podrán presentarlo a la Superintendencia competente, en el plazo de 15 días; es decir, 7 de junio de 2016. Por lo que al haber sido presentada la Reclamación Administrativa ante la ATT contra TAM en fecha 31 de mayo de 2016, fue presentada dentro del plazo establecido normativamente, careciendo de asidero legal o fáctico la aseveración del recurrente en sentido de que la reclamación directa y la reclamación administrativa hubiesen sido presentadas fuera de plazo; aspecto que quedó totalmente desvirtuado.

9. En consideración a todo lo expuesto, en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y del inciso c) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 corresponde rechazar el recurso jerárquico interpuesto por Humphrey A. Roca Becerra, en representación de Transporte Aéreo Militar – TAM, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 59/2018 de 29 de mayo de 2018, confirmándola totalmente.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ÚNICO.- Rechazar el recurso jerárquico interpuesto por Humphrey A. Roca Becerra, en representación de Transporte Aéreo Militar – TAM, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 59/2018 de 29 de mayo de 2018, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes y, en consecuencia, confirmarla totalmente.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Milton Carlos Hinojosa
MINISTRO
Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda

